

Es de hacer notar que la normativa aquí señalada no se recoge en muchos casos en su totalidad, es decir, transcribiendo íntegramente la disposición; sino tan sólo aquellos de los artículos o apartados que directamente regulan el factor religioso. Es el caso de la Constitución, el Código Civil, el Reglamento del Registro Civil, la L.O.D.E., entre otras.

Ello supone un esfuerzo de síntesis encomiable por parte de los autores y una valiosa ayuda para los consultores.

Finalmente y como se ha puesto de manifiesto con anterioridad el segundo aspecto a destacar son los elementos de apoyo con que cuenta este compendio de legislación eclesiástica. Valiosos por su interés, por su practicidad y, por qué no decirlo, por lo laborioso de su confección. Estos son, sin duda alguna, el minucioso Índice General localizado al inicio del texto; el Código de Abreviaturas, tras el prólogo; el Vocabulario; la tabla cronológica de disposiciones y el Índice analítico, como colofón a la obra. No por referirnos en último lugar son menos importantes el elevado número de notas a pie de página ilustrativas en todo momento de concordancias con otras disposiciones ya sea recogidas en la propia colección, ya en otras normas ajenas a la misma, pero con alguna conexión de gran trascendencia a la hora de su estudio o aplicación.

Por último, y para concluir, señalar que la presentación reúne todos los requisitos del Código tradicional de manejo diario, por tanto de reducidas dimensiones, lo que facilita su acceso y ubicación. Formato que responde a las Colecciones Legislativa de la Editorial Civitas.

MARGARITA VENTO TORRES

VÁZQUEZ PEÑUELA, JOSÉ MARÍA; MARTÍN, MARÍA DEL MAR y MARÍN, MARÍA DOLORES, *Repertorio bibliográfico de Derecho eclesiástico español (1953-1993)*, Prólogo de IVÁN IBÁN, Servicio de publicaciones de la Universidad de Almería, Almería, 1995, 262 págs.

Este es el primer libro, dedicado exclusivamente a proporcionar bibliografía sobre Derecho eclesiástico español, que se publica. La españolidad del repertorio va referida a los autores, de cuyos escritos se hace eco, aunque escriban sobre Derecho extranjero, siendo excluidos, en cambio, los no españoles, aunque hayan escrito sobre Derecho español. Los autores españoles son tenidos en cuenta, aunque no escriban en castellano.

Fundamentalmente consta de un elenco bibliográfico por autores, dispuesto alfabéticamente, que recoge 1721 escritos, y otro que recoge esos mismos escritos con carácter sistemático. Se trata de un trabajo cuya publicación será de gran utilidad para la comunidad universitaria dedicada al estudio de esta disciplina. La bibliografía que

aparece en las revistas especializadas es de complicada consulta; y la bibliografía española disponible en internet —realizada por Diego Peña, Francis y Annick Messner— sólo alcanza 216 entradas.

El elenco sistemático está estructurado por géneros literarios. Se recogen en primer lugar los manuales, textos para clases prácticas, repertorios legislativos, repertorios jurisprudenciales, repertorios bibliográficos, escritos homenaje y actas de congreso. A continuación, se recogen las aportaciones, ya en forma de artículo ya en forma de libro, de carácter monográfico, estructuradas por razón de la materia en quince apartados básicos, con subdivisiones. En ellos vuelven a aparecer en la sección correspondiente por razón de la materia los escritos homenaje y las actas de congreso; los manuales son desglosados por razón de la materia sólo cuando están escritos por varios autores.

El libro se inicia con un prólogo de Iván Ibán en el que con el estilo desgarrado, cáustico y algo ciniquillo al que nos tiene acostumbrados habla de la utilidad de los libros, bibliotecas y revistas, al hilo de sus vivencias y experiencia personal. Se deja leer con gusto, al menos en la medida en que el lector no es objeto de alguna de sus malignidades, a las que también nos tiene acostumbrados.

En la presentación se da razón de los criterios fijados para elaborar el repertorio, que tiende a la exhaustividad —y es efectivamente muy completo—. por lo que se invita a los lectores a enviar cuantos datos consideren de interés para completar la obra.

Este repertorio se presta a múltiples reflexiones:

a) La primera, que, como tuve ocasión de desarrollar con detenimiento (*Vid. El Derecho eclesiástico como ciencia*, en «Il diritto ecclesiastico» (104 (I-1993) pp. 290-305), el Derecho Eclesiástico no se muestra como una rama del Derecho, sino más bien como una *especialización* acerca de una determinada materia: la religiosa. Todas las ramas del Derecho —constitucional, administrativo, fiscal, penal, etc.—, como muestran los repertorios legislativos del Derecho eclesiástico, se ocupan de esta materia, que no por ser religiosa deja de estar regulada conforme a los criterios y técnicas propios de cada una de esas ramas. Ello trae como consecuencia que muchos escritos que aparecen catalogados como escritos de Derecho eclesiástico estén publicados en revistas adscribibles a otras ramas del Derecho y pertenezcan en gran número a la pluma de juristas no eclesiasticistas. Abundan los nombres, en algunos casos desconocidos, de no eclesiasticistas. Como aquel personaje de Molière que un buen día descubrió gozosamente que hablaba en prosa, algunos autores tomarán conciencia de que no sólo han cultivado el Derecho civil, el penal o el registral, sino también el Derecho eclesiástico.

Algo semejante ocurre con los canonistas. Aunque el Derecho eclesiástico se ocupa sólo del Derecho estatal, algunos descubrirán que, aunque sólo eran conscientes de cultivar el Derecho canónico puro y duro, parte de sus escritos también aparecen catalogados como Derecho eclesiástico. Un ejemplo representativo es el artículo *Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre la asistencia religiosa a las fuerzas ar-*

*madras y servicio militar de clérigos y religiosos de 3 de enero de 1979*, publicado por un experto en la materia, el Prof. Mostaza, en *Ius Canonicum*, el propio 1979. Este escrito, por lo demás magnífico, comienza con precedentes históricos desde la época de los tercios de Flandes, sigue con la interpretación del Breve de Inocencio X *Cum sicut Majestatis tuae*, prosigue con el Breve de Clemente XII *Quoaniam in exercitibus*, promulgado a petición de Felipe V, otro Breve de Clemente XIII y muchas otras disposiciones hasta llegar, después de dejar escritas treinta y dos páginas, al vigente acuerdo de 1979.

Al respecto uno se pregunta, ¿es que puede considerarse Derecho eclesiástico un estudio, por bueno que este sea, que trata de la asistencia religiosa a las fuerza armadas, sin partir del art. 16 de la vigente constitución, sin tener en cuenta el art. 9.2 y sin mencionar la ley orgánica de libertad religiosa? ¿Es que se puede considerar Derecho eclesiástico un estudio de esta naturaleza, cuando en él no se hace referencia alguna a la voz *Assistenza religiosa* publicada por Luigi de Luca en 1958 en la *Enciclopedia del diritto* en 1958, citándose en cambio autores tales como González Tellez, Cavagnis y el Padre Regatillo? La respuesta de los autores del repertorio bibliográfico que recensionamos es positiva; y estamos de acuerdo con su postura. A nuestro entender, cabe hacer Derecho eclesiástico sin encabezar lo que se escribe con citas de la constitución española de 1978 y de la ley de libertad religiosa de 1980, especialmente cuando, como en este caso, ésta aún no había sido promulgada. En suma, lo importante es un buen trabajo sobre la institución que se estudia —en este caso la asistencia religiosa a las fuerzas armadas—, siendo secundario la parafernalia folklórico-ecclesiasticista.

Entre los manuales de la asignatura se recoge, como no podía ser menos, el de José Antonio Souto *Derecho eclesiástico del Estado. El Derecho de la libertad de ideas y creencias*. Dedicó este autor sistemáticamente la sexta parte de su exposición —el título sexto— al matrimonio canónico puro y simple. Va precedido por otro dedicado a *el matrimonio religioso en el sistema matrimonial español*. Y cabe preguntarse, ¿se convierte el Derecho matrimonial canónico en Derecho eclesiástico, si previamente se apela a la idea de sistema matrimonial y todo ello se trae a colación, a propósito de la libertad de ideas y creencias? La respuesta, a mi modo de ver es negativa. La parafernalia folklórico-ecclesiasticista no transforma en Derecho eclesiástico lo estudiado. Así parecen entenderlo los autores del repertorio, cuando en la parte sistemática, dedicada al matrimonio, sólo se hacen eco de los escritos sobre sistema matrimonial, pero no recogen bibliografía sobre el matrimonio canónico.

b) Otro dato que llama la atención hace referencia a la antigüedad o novedad de los temas. En el caso del matrimonio aparecen catalogados —en la sección *precedentes históricos del sistema matrimonial actual*— dos estudios de Mostaza: uno sobre *La competencia de la Iglesia y del Estado sobre el matrimonio hasta el Concilio de Trento* y otro sobre la misma cuestión en los autores de los siglos XVI y XVII. En cambio, aunque el repertorio bibliográfico se inicia en 1953, nada aparece recogido sobre objeción de conciencia, hasta el artículo *Servicio militar y objeción de conciencia* publicado por J. García Arias en «Revista Española de Derecho Militar» en 1966. El

catedrático de la asignatura que por primera vez se ocupa de esta cuestión parece ser López Alarcón en el manual promovido por Pedro Lombardía y publicado por vez primera en 1980 *Derecho eclesiástico del Estado español*. Las citas que utiliza pertenecen a autores extranjeros con la excepción de una obra de L. Pereña —*La objeción de conciencia en España*, Madrid, 1971—, que, por cierto, los autores de este repertorio no han tomado en consideración.

El interés por la libertad religiosa comienza en 1967, con la derogada ley de libertad religiosa de aquella época. Con anterioridad no se recogen escritos sobre el tema.

c) También es digno de ser notado el interés por los temas. El interés por la objeción de conciencia va en aumento. En la tercera edición del manual antes citado —1993— la objeción de conciencia, en vez de ocupar dos páginas y media, ocupa todo un capítulo y el número de objeciones estudiadas pasa de dos a once. A partir de la fechas mencionadas, además del servicio militar, aparecen objeciones de conciencia de lo más refinado y novedoso. Muestra de ello son las actas del VI Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico, celebrado en Valencia en 1992 y dedicado íntegramente a la objeción de conciencia. Los eclesiasticistas españoles sí no encuentran suficientes objeciones de conciencia en su propio país van a buscarlas fuera. Y esto origina que los autores de este repertorio se hayan visto obligados a dedicar una sección a *Estudios sobre legislaciones de otros países* realizadas por españoles en relación con este tema.

El interés sobre legislación extranjera alcanza a: relaciones Iglesia-Estado, fuentes, el derecho de libertad religiosa, posición de las confesiones religiosas, entidades religiosas, financiación, sistema matrimonial y objeción de conciencia. No hay interés, en cambio —por lo menos en la medida necesaria para que el repertorio les dedique una sección—, en relación con los temas: concepto de Derecho eclesiástico, principios informadores, enseñanza, asistencia religiosa y ministros de culto.

Existe interés sobre la objeción de conciencia al aborto en los hospitales de Estados Unidos; pero no sobre la asistencia religiosa en esos hospitales. Interesa la objeción de conciencia del Rey Balduino, pero no la forma en que este rey recibía asistencia religiosa. Los temas más variados tienden a ser vistos desde el prisma de la objeción de conciencia: el descanso semanal, la reproducción asistida, el ideario de los centros escolares, las empresas de tendencia.

Señalan los autores, en su presentación, que han subordinado otros valores —la pureza sistemática, la plena coherencia, la exhaustividad— al de la utilidad; meta que consideran haber conseguido. Efectivamente es así. El libro resulta completo —rarísimo encontrar algo verdaderamente significativo que no esté recogido— y de fácil manejo. Piensan especialmente en quienes comienzan la tarea investigadora; pero no es menos útil para los que hemos asistido desde sus comienzos a la elaboración de esta disciplina, pues la bibliografía se ha ido haciendo excesivamente extensa.